

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2021– 00476 00

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, en relación con la solicitud de librar mandamiento de pago formulada por la parte demandante, empero, revisados los títulos valores aportados como base de la acción, evidencia el Despacho que los mismos no cumplen con los requisitos previstos por el legislador para tal fin, conforme pasará a explicarse:

Dispone el artículo **422 del Código General del Proceso**:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*

A su turno, señala el artículo 671 del Código de Comercio: Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En dicho sentido, resulta suficiente con examinar las letras de cambio Nro. LC-2111 0205769 de fecha 19 de marzo de 2019, LC-2111 0205792 de fecha 24 de septiembre de 2019, LC-2111 0205771, de fecha 5 de junio de 2019, LC-2111

¹ Estado electrónico del 14 de abril de 2023

0205770 de fecha 1 de mayo de 2019 y LC-2111 0205797 de fecha 1 de abril de 2019, para concluir que ninguno de los cartulares resulta exigible en la medida que carecen de fecha de vencimiento, lo que impone negar la orden de apremio.

Por lo expuesto en antecedencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, como quiera que los títulos valores aportados- letras de cambio no satisface los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y 671 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA (4)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a293da395a5521cf2be7d2a660e48d780156cc723ab0976fcdcf7631b48aada**

Documento generado en 13/04/2023 11:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>